a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.897,70 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2006, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización – Euros/Mes
1	872,40
2	723,30
3	629,10
4	610,80
5	610,80
6	610,80
7	610,80
8	610,80
9	610,80
10	610,80
11	610,80

Durante el año 2006, el tipo de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena será el 11,50 por ciento.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2006, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	38,79
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	32,17
3	Jefes Administrativos y de Taller.	27,98
4	Ayudantes no Titulados.	26,50
5	Oficiales Administrativos.	26,50
6	Subalternos.	26,50
7	Auxiliares Administrativos.	26,50
8	Oficiales de primera y segunda.	26,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	26,50
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados.	26,50
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	26,50

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

3. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Anejo 1 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación una reducción del 35 por ciento en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

4. A partir del 1.º de enero de 2006 la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que, con anterioridad a dicha fecha no se hubieran acogido al pago de cotización previsto en la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en los siguientes términos:

La base de cotización será en 2006 de 655 euros/mes, salvo que los interesados opten por la base mínima de cotización establecida en el punto 1 del apartado Cuatro siguiente.

A tal efecto, los trabajadores agrarios dispondrán de un plazo que finalizará el último día del mes de febrero para ejercitar la correspondiente opción. La base de cotización elegida surtirá efectos a partir del día 1.º del mes de marzo de 2006.

En todo caso, para los trabajadores por cuenta propia que se incorporen al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir del 1.º de enero de 2006, la base de cotización a este Régimen queda fijada en 785,70 euros mensuales.

El tipo de cotización durante el año 2006 será del 18,75 por ciento.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se llevará aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

La cotización respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal se efectuará, aplicando a la correspondiente base de cotización, el tipo de cotización del 4,35 por ciento, del que el 3,70 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 a contingencias profesionales.

5. Con la excepción contemplada en el párrafo 6 siguiente, los trabajadores por cuenta propia que sigan acogidos al sistema de cotización establecido en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social cotizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

La base máxima de cotización será de 2.897,70 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 785,79 euros mensuales.

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia que a 1 de enero de 2006 tengan una edad inferior a 50 años será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima.

La elección de base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2006, tuvieran 50